

COLEGIO UNIVERSITARIO DE ESTUDIOS
FINANCIEROS

DOBLE GRADO EN DERECHO Y
ADMINISTRACIÓN DE EMPRESAS BILINGÜE

Trabajo Fin de GRADO



LA FISCALIDAD DEL EMPRENDIMIENTO

Autor: Banda Macías, María

Tutor: Galán Ruiz, Javier

Madrid, diciembre de 2019

ÍNDICE

1.	INTRODUCCIÓN.....	5
2.	ENTIDADES DE NUEVA O RECIENTE CREACIÓN.....	7
2.1.	CONCEPTO, REGULACIÓN Y NATURALEZA JURÍDICA DE LAS ENTIDADES DE NUEVA O RECIENTE CREACIÓN.....	7
2.2.	<i>STARTUP</i>	9
2.3.	IDONEIDAD Y ADECUACIÓN DE ESTA FORMA JURÍDICA SOCIETARIA FRENTE AL EMPRENDIMIENTO COMO TRABAJADOR AUTÓNOMO.....	10
3.	BENEFICIOS FISCALES DE LAS EMPRESAS DE NUEVA CREACIÓN EN EL IMPUESTO DE SOCIEDADES.....	13
3.1.	ASPECTOS GENERALES.....	13
3.2.	COMPENSACIÓN DE LAS BASES IMPONIBLES NEGATIVAS.....	13
3.3.	TIPO DE GRAVAMEN.....	14
3.4.	NORMAS COMUNES A LAS DEDUCCIONES.....	17
3.5.	OTROS BENEFICIOS FISCALES APLICABLES AL EMPRENDIMIENTO.....	17
	<i>3.5.1.Consideraciones generales.....</i>	<i>17</i>
	<i>3.5.2.La deducción por actividades de investigación y desarrollo e innovación tecnológica.....</i>	<i>18</i>
	<i>3.5.3.Deducciones por creación de empleo.....</i>	<i>18</i>

4.	INCENTIVOS FISCALES A LA INVERSIÓN POR PERSONAS FÍSICAS, O <i>BUSINESS ANGELS</i>, EN EL IMPUESTO SOBRE LA RENTA DE LAS PERSONAS FÍSICAS.....	21
4.1.	ASPECTOS GENERALES	21
4.2.	DEDUCCIÓN EN LA CUOTA ÍNTEGRA POR ADQUISICIÓN DE DETERMINADAS ACCIONES Y PARTICIPACIONES SOCIETARIAS.....	22
4.3.	EXENCIÓN DE LA GANANCIA PATRIMONIAL POR REINVERSIÓN DE DETERMINADAS ACCIONES Y PARTICIPACIONES	26
4.4.	RELACIÓN ENTRE AMBOS BENEFICIOS FISCALES	27
5.	CONCLUSIONES.....	30
6.	BIBLIOGRAFIA.....	32
7.	LEGISLACIÓN.....	34
8.	JURISPRUDENCIA	35

ÍNDICE DE ABREVIATURAS:

CCom	Código de Comercio
DGT	Dirección General de los Tributos
IRPF	Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas
IS	Impuesto sobre Sociedades
LIRPG	Ley del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas
LIS	Ley del Impuesto sobre Sociedades
LMAECE	Ley 11/2013, de 26 de julio, de medidas de apoyo al emprendedor y de estímulo del crecimiento y de la creación de empleo
LMAEI	Ley 14/2013, de 27 de septiembre, de apoyo a los emprendedores y su internacionalización
LSC	Ley de Sociedades de Capital
PYME	Pequeñas y Medianas Empresas
RDL	Real Decreto Ley
TEAR	Tribunal Económico-Administrativo Regional

1. INTRODUCCIÓN

Actualmente vivimos una realidad económica cambiante gracias a las numerosas innovaciones tecnológicas que han surgido en los últimos años y han permitido la globalización y la aceleración de numerosos procesos, entre ellos la creación de nuevas empresas. Cada día surgen entidades nuevas con propuestas de valor y modelos de negocio innovadores, por ello la figura del emprendedor ha adquirido un enorme peso.

Con emprendedor no nos podemos referir a un concepto tan amplio como el que se recoge en el artículo 3 de la Ley 14/2013, de 27 de septiembre, de apoyo a los emprendedores y su internacionalización (en adelante, LMAEI), donde se asemeja a emprendedor con empresario indicando que es aquella persona que desarrolla “una actividad económica empresarial o profesional”¹, sin importar si es persona física o jurídica.

Para este trabajo es importante acogernos a una definición más acotada, que tenga en cuenta las claves de la cultura del emprendimiento que son la creatividad empresarial, la innovación, el conocimiento y la asunción de riesgos (Varona, 2018). Emprendedor será entonces aquella persona física o jurídica que inicia una nueva actividad económica, y nos centraremos, particularmente, en lo que se ha denominado entidades de nueva o reciente creación.

España es un país en el que un alto número de las empresas son PYMES y, como se establece en la exposición de motivos de la Ley 11/2013, de 26 de julio, de medidas de apoyo al emprendedor y de estímulo del crecimiento y de la creación de empleo (en adelante, LMAECE), “este tipo de empresas y emprendedores constituyen uno de los principales motores para dinamizar la economía española, dada su capacidad de generar empleo y su potencial de creación de valor”².

¹ España. Ley 14/2013, de 27 de septiembre, de apoyo a los emprendedores y su internacionalización. Boletín Oficial del Estado, 28 de septiembre de 2013 (233), 78787-78882.

² España. Ley 11/2013, de 26 de julio, de medidas de apoyo al emprendedor y de estímulo del crecimiento y de la creación de empleo. Boletín Oficial del Estado, 27 de julio de 2013 (179), 54984-55039.

Por tanto, este estudio es relevante desde el punto de vista fiscal porque es mediante los beneficios fiscales como el Estado puede incentivar esta actitud emprendedora, lo cual, a su vez, fomenta el empleo y ayuda a crecer a la economía en España.

2. ENTIDADES DE NUEVA O RECIENTE CREACIÓN

2.1. CONCEPTO, REGULACIÓN Y NATURALEZA JURÍDICA DE LAS ENTIDADES DE NUEVA O RECIENTE CREACIÓN

Tienen la consideración de entidades de nueva o reciente creación, desde el punto de vista del derecho tributario, aquellas entidades que inician una actividad económica, habiendo sido constituidas a partir del 1 enero de 2015.

Estas dos características se recogen en artículo 29 de la Ley del Impuesto de Sociedades (en adelante, LIS)³ y no podemos emanar de este artículo una definición más concreta ya que para denominar una empresa como entidad de nueva o reciente creación no existe ninguna limitación en cuanto al tamaño de la empresa ni en el volumen de negocio ni en la cifra de empleados.

Sí que recoge la LIS en este mismo artículo una serie de circunstancias por las cuales una entidad no entraría dentro de esta clasificación.

Por tanto, no serán entidades de nueva o reciente creación aquellas que:

a. Formen parte de un grupo de sociedades.

Según lo establecido en el artículo 42 del Código de Comercio (en lo sucesivo, CCom), es decir, cuando una sociedad ostente o pueda ostentar, directa o indirectamente, el control sobre esta entidad y ese control se dé de forma que la sociedad dominante tenga la mayoría de los derechos de voto, disposición por pacto con terceros de la mayoría de los derechos de voto, la facultad de nombrar o destituir a la mayoría de miembros del órgano de administración o, en general, el control del órgano de administración.

Todo ello independientemente de la residencia de la sociedad ni la obligación de realizar consolidación de cuentas anuales.

³ España. Ley 27/2014, de 27 de noviembre, del Impuesto sobre Sociedades. *Boletín Oficial del Estado*, de 28 de noviembre de 2014 (288).

b. No inicien una actividad económica.

Circunstancia que puede darse a este efecto en dos sentidos:

- Que la actividad la hubiera realizado con carácter previo por otra persona o entidad con la que exista vinculación y esta lo hubiera transmitido de forma jurídica, relativo a lo que se indica en el art. 18 LIS sobre las operaciones vinculadas.
- Si la actividad la hubiese realizado una persona física con un porcentaje de participación en la entidad superior al 50% del capital o fondos propios durante el año anterior a la constitución de la entidad.

En este punto cabe mencionar la consulta vinculante V0255-17 de la Dirección General de los Tributos (de aquí en adelante, DGT), donde el consultante, persona física que desarrolla la actividad de técnico de sonido, que va a constituir una sociedad limitada de la que será socio (tendrá una participación del 50%) quiere saber si esta puede aplicar en su tributación los beneficios fiscales de las entidades de nueva o reciente creación. El problema recae en que esta nueva entidad tendrá como actividad principal la edición de soportes grabados de sonido, de video y de informática, ya que el consultante desconoce si el que la sociedad realice esta actividad económica podría suponer la excepción que acabamos de exponer y que se encuentra recogida en el art. 29.1 LIS.

La DGT ha confirmado que sí es una entidad de nueva o reciente creación, ya que no consideran que la actividad sea la misma pues la actividad profesional de técnico de sonido y la que va a realizar la empresa se encuentran dentro de la misma rama, pero se consideran actividades suficientemente diferenciadas.

Por lo tanto, se establece que el hecho de que una persona haya ejercido profesionalmente una actividad económica no le impide constituir una entidad que realice una actividad similar y beneficiarse de ser considerada entidad de nueva creación.

c. Tengan consideración de sociedad patrimonial.

Como se establece en el art. 5.2 LIS, es decir, “aquella en la que más de la mitad de su activo esté constituido por valores o no esté afecto (...) a una actividad económica”.

Los beneficios fiscales relativos a estas entidades se encuentran principalmente en dos leyes que surgieron en el 2013 de cara a apoyar el emprendimiento y buscar medidas para fomentar el empleo en España.

En la LMAECE 11/2013, de 27 de septiembre, se recogen los beneficios que se aplican a las entidades y a sus socios tanto en el Impuesto de Sociedades (en adelante, IS) como en el Impuesto para la Renta de las Personas Físicas (en adelante, IRPF) y en la LMAEI 14/2013, de 27 de septiembre, también se recogen beneficios fiscales en el IRPF.

2.2. STARTUP

Dentro de esta introducción y en el marco conceptual del emprendimiento, es necesario detenerse en un concepto de empresa concreto muy a la orden del día: las *startups*.

Estas empresas tienen unas características particulares, pero actualmente solo podemos enmarcarlas dentro del CCom y la Ley de Sociedades de Capital ya que la gran mayoría tienden a establecerse como sociedades limitadas. No existe una ley específica que tenga en cuenta las particularidades de este tipo de empresas a nivel legislativo. Son formas de negocio totalmente nuevas que en la regulación actual no encuentran la seguridad jurídica necesaria para desarrollarse plenamente (Galisteo y Sekulits, 2019).

Como ya hemos comentado si que ha habido cierto desarrollo legislativo respecto al emprendimiento, pero el Gobierno ha reconocido que debido a su naturaleza jurídica especial es necesario una regulación particular para las *startups* y en enero de 2019 se lanzó una consulta pública previa a la elaboración de la que se ha denominado Ley de fomento del ecosistema de *Startups*. Esta legislación debe ser innovadora para que las

startups españolas sean parte de la fuerte competencia internacional actual, además ya existen numerosos modelos de referencia en Europa, puesto que países como Francia, Inglaterra y Portugal han realizado este desarrollo legislativo.

En esta consulta se enmarca la definición de *startup* como “empresas de reciente creación, normalmente fundadas por emprendedores, de base tecnológica, innovadoras y con una elevada capacidad de rápido crecimiento” y se establece que la legislación actual en diversas materias que afectan a estas empresas no tiene en cuenta las características especiales que atañen a este tipo de emprendimiento.

En particular, se destaca que son modelos de negocio con un potencial global y las necesidades de financiación, que es uno de los impedimentos principales del emprendimiento (Informe GEM España, 2019). En este segundo punto es clave la fiscalidad, ya que actualmente los beneficios fiscales que existen, y que comentaremos a continuación, no son suficientes para fomentar esas inversiones. Además, existen numerosos impedimentos legislativos, como la necesidad de obtención de NIF o NIE español, que alejan la inversión internacional.

2.3. IDONEIDAD Y ADECUACIÓN DE ESTA FORMA JURÍDICA SOCIETARIA FRENTE AL EMPRENDIMIENTO COMO TRABAJADOR AUTÓNOMO

A la hora de desarrollar una actividad empresarial, las empresas pueden constituirse como empresario individual o adquirir una forma societaria, como se establece en el art. 1 del CCom.

Cualquier persona natural y mayor de edad que no esté incapacitada para regirse por sí misma puede adquirir la condición de empresario individual, es decir, de esta forma es más fácil y menos costoso el constituir e iniciar la actividad empresarial. La principal característica del empresario individual es que el empresario es la empresa, esta no tiene

personalidad jurídica propia y, por ello, ante el principio de responsabilidad universal⁴ el empresario individual responde con todo su patrimonio, sea civil o mercantil, sin que tenga la posibilidad de constituir un patrimonio separado, limitando a ese conjunto de bienes y derechos la responsabilidad civil derivada del ejercicio de la actividad empresarial. Esto quiere decir que su responsabilidad ante las deudas es ilimitada, incluso pudiendo afectar al patrimonio de su cónyuge.

En términos fiscales a los empresarios individuales se les denomina autónomos y los beneficios que se obtienen tributan por el IRPF que es un impuesto de naturaleza progresiva, pero existen una serie de medidas para contrarrestar este efecto como pueden ser las reducciones por rendimientos irregulares o la posibilidad de tributar mediante el método de estimación objetiva (Arranz, 2018).

Aun con estas medidas y según la comunidad autónoma en la que se encuentre el empresario, el tipo impositivo al que se va a ver sometido el emprendedor va a ser muy superior al que se aplica a las entidades de nueva o reciente creación.

Por otro lado, para iniciar una actividad económica los empresarios también pueden decidir tomar forma societaria. Se puede elegir de forma libre la forma societaria que se desea tomar, pero es importante mencionar que en este caso es la sociedad la que obtiene la condición de empresario y no las personas naturales o jurídicas que la han constituido.

Entre las diferentes opciones que recoge la Ley de Sociedades de Capital, las entidades de nueva o reciente creación tienden a constituirse en Sociedades de Responsabilidad Limitada (SL), siendo este el principal tipo de sociedad mercantil en España⁵.

Las SL son sociedades de capital ya que se estructuran en torno al capital social, este puede ser objeto de aumento o disminución y se divide en partes alícuotas que se denominan participaciones, con ellas los socios obtienen un porcentaje de participación en el capital social y determinan sus derechos en la sociedad. En cuanto al principio de

⁴ “Del cumplimiento de las obligaciones responde el deudor con todos sus bienes, presentes y futuros.”
Art. 1911 del Código Civil.

⁵ Según datos del Instituto Nacional de Estadística de las 95.732 sociedades y entidades que había en España en 2018, 94.662 eran Sociedades de Responsabilidad Limitada.

responsabilidad universal, como hemos mencionado es la empresa la que tiene la condición de empresario y la que será responsable frente a las deudas, por tanto, los socios solo serán responsables hasta el límite del capital que han aportado.

Como estas sociedades son ficciones jurídicas, es decir, creaciones necesarias por parte del derecho para la realización de actividades económica, deben ser constituidas. Este proceso de constitución supone el otorgamiento de escritura pública y la inscripción en el Registro Mercantil (art. 20 LSC). En comparación con la constitución como empresario individual, podemos encontrar la desventaja de que este proceso supone mayores costes para el emprendedor y, en el caso concreto de las SL, es necesario un capital mínimo de 3.000€.

Como desarrollaremos a continuación, en términos fiscales las sociedades tributan por el IS con un tipo impositivo fijo y se pueden aplicar a su tributación una serie de beneficios fiscales que han ido surgiendo a través de desarrollo legislativo de cara a fomentar el emprendimiento que suponen una forma idónea para comenzar a desarrollar una actividad económica.

En el presente trabajo nos vamos a centrar en esta segunda forma de emprender en España pues a pesar de que también existen beneficios fiscales en el IRPF para el emprendedor empresario individual, es esa responsabilidad limitada de la forma societaria la que podemos considerar de vital importancia a la hora de emprender en el actual marco económico.

3. BENEFICIOS FISCALES DE LAS EMPRESAS DE NUEVA CREACIÓN EN EL IMPUESTO DE SOCIEDADES

3.1. ASPECTOS GENERALES

Los principales beneficios que vamos a enumerar a continuación se introdujeron con la LMAEI y la LMAEI y se encuentran recogidos en la LIS. Se centran en las reducciones en el tipo de gravamen y en una serie de deducciones.

Cabe mencionar que todos ellos son de aplicación una vez la entidad genere beneficios y, por tanto, empiece tributar ya que en base al art. 4.1 de la LIS el hecho imponible en esta ley es la obtención de renta por el contribuyente, que son las entidades. Son beneficios ya que suponen una menor carga fiscal para las entidades creadas para el emprendimiento (Romero y Álamo, 2014).

3.2. COMPENSACIÓN DE LAS BASES IMPONIBLES NEGATIVAS

Medida fiscal que se recoge en el art. 26 LIS por la cual las bases imponibles negativas objeto de liquidación en el ejercicio actual pueden compensarse en el resultado de ejercicios siguientes, reduciendo la cuantía de impuestos a pagar.

Existen una serie de limitaciones: la cuantía a reducir no puede ser superior al 70% de la base imponible antes de la aplicación de la reserva de capitalización y, a su vez, no puede superar el límite total de 1.000.000 de euros. Cabe mencionar que no existe limitación en lo que respecta al plazo.

En el art. 26.3 LIS se establece que la limitación del 70% no se aplica en el caso de las entidades de nueva o reciente creación, es decir, pueden compensar el 100% de las bases imponibles negativas que tengan, no pudiendo superar el límite de un millón de euros. Este beneficio fiscal solo se aplicará en los tres primeros periodos impositivos que se genere una base imponible positiva que poder compensar.

Es importante este último apunte ya que como establece la LIS indica que son “los 3 primeros períodos impositivos en que se genere una base imponible positiva previa a su compensación”, es decir, que no tienen por qué ser períodos impositivos consecutivos. (Memento Práctico Fiscal 2019).

En base a la disposición transitoria vigésima segunda de la LIS esta limitación tampoco será aplicable cuando las entidades de nueva o reciente creación hayan sido constituidas entre el 1 de enero de 2013 y el 31 de diciembre de 2014, por aplicación de la disposición adicional decimonovena de la anterior LIS.

3.3. TIPO DE GRAVAMEN

En el IS, sobre la cuota íntegra que se obtiene tras las deducciones y ajustes de la base imponible, se aplica un tipo de gravamen. De forma general es del 25%, pero existe un beneficio fiscal para las entidades de nueva o reciente creación que cumplen los requisitos del art. 29 LIS: durante el primer año en el que su base imponible sea positiva y el siguiente tributarán a un tipo inferior del 15%, a menos que deba tributar a un tipo menor entre los que se recogen en este mismo artículo (art. 29.1 LIS).

Es importante realizar un apunte sobre la limitación temporal del artículo ya que el año siguiente al primero que se obtienen beneficios también es aplicable ese 15%, aun si la entidad obtiene un resultado negativo. En tal caso, la entidad perdería la posibilidad de aplicar el beneficio durante ese ejercicio contable, y si el año siguiente vuelve a obtener un resultado positivo ya sería de aplicación el tipo fiscal del 25%.

Una de las características que establece la ley para estas entidades es que hayan sido creadas a partir del 1 de enero de 2015, pero se recoge en la disposición transitoria vigésima segunda de la LIS dos cuestiones relativas a esta fecha de creación: para las entidades que se han constituido entre el 1 de enero de 2013 y el 31 de diciembre de 2014, y que cumplan el otro requisito de efectivamente realizar actividades económicas, se aplicará lo que se recogía en la disposición adicional decimonovena previa a la reforma fiscal del 2019. En este artículo se establece que para la parte de la base imponible entre 0 y 300.000 euros se aplicará el tipo del 15% y 20% para la parte restante.

Si la entidad debe realizar un pago fraccionado según lo que se establece en el art. 40.3 LIS, no se aplicará la escala anterior para cuantificar los pagos fraccionados, es decir, se aplicará únicamente el 15%.

Se apunta también en la disposición transitoria vigésima segunda que quienes se acojan a la disposición adicional decimonovena de la anterior redacción de la LIS se regulan según lo que en ella se indica, “aun cuando los requisitos exigidos se produzcan en períodos impositivos iniciados a partir de 1 de enero de 2015”.

Cabe destacar, en relación con el anterior beneficio fiscal, la diferencia temporal que existe entre ambos ya que puedes aplicar el tipo de gravamen reducido el primer año que obtengas rentas positivas y el siguiente y puedes compensar las bases imponibles negativas sin limite los tres primeros años que se obtengan beneficios.

Como este segundo beneficio fiscal puede extenderse en el tiempo ya que no son tres años obligatoriamente consecutivos, esta diferencia puede utilizarla el emprendedor para obtener un gran ahorro fiscal si decide compensar las bases imponibles negativas una vez comience a tributar por el tipo impositivo general del 25%. Siempre y cuando estas bases imponibles negativas sean inferiores a la base imponible del ejercicio, ya que si son iguales o superiores dará lugar a una base imponible igual a cero y por tanto no se iniciará el plazo para aplicar el tipo impositivo reducido.

Aplicando estas dos estrategias de ahorro fiscal en conjunto, la entidad de nueva creación podrá obtener un mayor beneficio fiscal como podemos observar en el siguiente ejemplo extraído del Memento Práctico Fiscal 2019 (p. 747):

En el ejercicio N se constituye una entidad iniciando en ese mismo periodo su actividad económica. En dicho ejercicio obtiene una base imponible negativa de 1.000.

En el ejercicio N+1 obtiene una base imponible positiva de 1.600 y en los dos ejercicios siguientes de 1.000 y 2.000 respectivamente.

De decidir la entidad compensar las bases imponibles negativas en su totalidad a medida que se obtienen bases imponibles positivas, la tributación que resulta es la siguiente:

- *Periodo impositivo N+1:*
 - *Base Imponible: $1.600 - 1.000 = 600$*
 - *Cuota Integra: 15% de 600 = 90*
- *Periodo impositivo N+2:*
 - *Base Imponible: 1.000*
 - *Cuota Integra: 15% de 1.000 = 150*
- *Periodo impositivo N+3:*
 - *Base Imponible: 2.000*
 - *Cuota Integra: 25% de 2.000 = 500*

En cambio, si la entidad decide no compensar las bases imponibles negativas en N+1 y N+2, la tributación sería la siguiente.

- *Periodo impositivo N+1:*
 - *Base Imponible: 1.600*
 - *Cuota Integra: 15% de 1.600 = 240*
- *Periodo impositivo N+2:*
 - *Base Imponible: 1.000*
 - *Cuota Integra: 15% de 1.000 = 150*
- *Periodo impositivo N+3:*
 - *Base Imponible: $2.000 - 1.000 = 1.000$*
 - *Cuota Integra: 25% de 1.000 = 250*

En el primer caso la cuota integra total sería de 740, mientras que en el segundo sería de 640. Por lo tanto, se observa la eficiencia de posponer la compensación de las bases imponibles negativas al momento en el que el tipo impositivo a aplicar sea el general.

3.4. NORMAS COMUNES A LAS DEDUCCIONES

En el capítulo IV de la LIS se recogen una serie de deducciones aplicables a todo tipo de entidades, pero en el último artículo del capítulo, el art. 39, se indican una serie de normas aplicadas a todas ellas en las que se determinan particularidades para las entidades de nueva o reciente creación.

Se establece que las cantidades que no se hayan podido deducir en el periodo impositivo podrán aplicarse en los siguientes 15 años (o 18 años en el caso de las deducciones por investigación y desarrollo e innovación tecnológica) “inmediatos y sucesivos” (Art. 39.1 LIS).

El beneficio fiscal que se establece para las entidades de nueva o reciente creación es que esas deducciones pueden diferirse hasta el primer periodo en el que los resultados de la entidad sean positivos, dentro del plazo de prescripción del impuesto que es de cuatro años. Esto quiere decir que la entidad de nueva o reciente creación podrá deducirse todo lo no deducido en base a este capítulo durante los cuatro años anteriores al primer año que obtenga beneficios.

Cabe mencionar que esta deducción no es ilimitada pues la LIS recoge que el máximo de deducción por inversiones debe ser inferior al 25% de la cuota íntegra ajustada positiva (Atxabal, 2018).

3.5. OTROS BENEFICIOS FISCALES APLICABLES AL EMPRENDIMIENTO

3.5.1. Consideraciones generales

Los anteriores supuestos se podrían considerar parte del régimen concreto de las entidades de nueva o reciente creación, pero existen una serie de beneficios fiscales que son aplicables a todos los sujetos pasivos del impuesto y que pueden ser de especial interés a los emprendedores ya que están muy relacionados con la innovación, característica particular del emprendimiento.

Existen varios beneficios fiscales, como la reserva de capitalización y la cesión de activos intangible o *patent box*, pero destacan dos tipos de deducciones por inversión que tienen especial relevancia para el ecosistema emprendedor.

3.5.2. La deducción por actividades de investigación y desarrollo e innovación tecnológica

Esta deducción forma parte de las deducciones para incentivar determinadas actividades y se encuentra en relación con el beneficio fiscal mencionado sobre las normas comunes a las deducciones.

Se recoge en el art. 35 LIS y en él se establece que se entiende por investigación y desarrollo y por innovación tecnológica y como se calcula la deducción, aplicable a los gastos, inversiones en inmovilizado y los gastos de personal, teniendo en cuentas las subvenciones obtenidas.

Tiene especial relevancia para el emprendimiento ya que la innovación tecnológica, entendida como “la obtención de nuevos productos o procesos de producción o mejoras sustanciales de los que ya existen” (art. 35.2.a LIS) es el modelo de negocio de numerosas *startups* entre las que podríamos destacar a las llamadas *fintech*, empresas que han revolucionado el mundo financiero mediante innovaciones tecnológicas (BBVA, 2015).

3.5.3. Deducciones por creación de empleo

En la exposición de motivos de la LMAECE se recoge la relación que existe entre el emprendimiento y le creación de empleo, estableciendo la necesidad que hay en España desde la crisis de 2008 de fomentar ambos por parte de las administraciones publicas para poder apoyar el crecimiento de la economía.

Estas deducciones ligadas a la creación de empleo en las empresas se recogen en el art. 37 LIS, introducidas por la ley 3/2012, de 6 de julio, de medidas urgentes para la reforma del mercado laboral⁶.

En el momento de su constitución, estaban condicionados a que la tasa de paro en España se mantuviese por encima del 15%, como llevaba haciendo desde 2008, pero dado que en el tercer trimestre de 2018 el paro ha disminuido a un 14,55% estos contratos han sido derogados de forma expresa en el Real Decreto-ley 28/2018, de 28 de diciembre, para la revalorización de las pensiones públicas y otras medidas urgentes en materia social, laboral y de empleo⁷.

Esta derogación tiene efectos desde el 01 de enero de 2019, pero como se recoge en la disposición transitoria sexta del RDL 28/2018, los contratos celebrados entre el 15 de octubre de 2018, cuando se publicó la Encuesta de Población Activa del tercer trimestre de 2018, y el 01 de enero de 2019 podrán seguir aplicando los incentivos que vamos a analizar a continuación.

Se dan dos tipos de deducciones aplicables a entidades con menos de cincuenta trabajadores y que utilicen contratos de trabajo por tiempo indefinido de apoyo a los emprendedores. La primera cuando la entidad contrata a su primer trabajador y este es menor de treinta años, en base al 37.1 LIS, la empresa podrá deducirse 3.000 euros de la cuota íntegra. Para los siguientes contratos y hasta alcanzar un número de empleados superior a 50, siempre que en los doce meses siguientes a la contratación la media de la plantilla aumente al menos en una unidad respecto a los doce meses anteriores, la entidad podrá deducirse el 50% de la menor de dos cantidades: la prestación por desempleo pendiente de percibir por el trabajador en el momento de la contratación o la cantidad correspondiente a las doce mensualidades de la prestación por desempleo que tuviera reconocida el trabajador. Esta segunda deducción se recoge en el art. 37.2 LIS.

⁶ España. Ley 3/2012, de 6 de julio, de medidas urgentes para la reforma del mercado laboral. Boletín Oficial del Estado, de 07 de julio de 2012 (162).

⁷ España. Real Decreto-ley 28/2018, de 28 de diciembre, para la revalorización de las pensiones públicas y otras medidas urgentes en materia social, laboral y de empleo. Boletín Oficial del Estado, de 29 de diciembre de 2018 (314), 129875-129939.

Cabe mencionar que esta segunda deducción tiene una condición, ya que antes de haber iniciado la relación laboral el trabajador tiene que haber percibido al menos tres meses de prestación por desempleo.

En el punto tres del art. 37 LIS se recoge también la condición de que estos contratos laborales tendrán que mantenerse durante tres años, si esto se incumple deberá regularizar la deducción, pero no se entenderá incumplido si se da alguna de las razones recogidas en este artículo entre las que se encuentran, por ejemplo, la dimisión o el despido procedente.

4. INCENTIVOS FISCALES A LA INVERSIÓN POR PERSONAS FÍSICAS, O *BUSINESS ANGELS*, EN EL IMPUESTO SOBRE LA RENTA DE LAS PERSONAS FÍSICAS

4.1. ASPECTOS GENERALES

Dentro del ecosistema emprendedor existe una figura de vital importancia que es la del inversor. Para que un emprendedor pueda poner en marcha su proyecto y llegar a crear una verdadera empresa es necesaria una financiación, siendo este el principal obstáculo con el que se encuentran numerosos emprendedores debido al riesgo que supone invertir en este tipo de proyectos (Informe GEM España, 2019).

Como recogen Javier Calatayud y Lorena Castells (2019) para Garriges Opina, existen numerosos tipos de inversión y no hay una regla fiscal que podemos aplicar a todo ellos. Las diferencias recaen en el tipo de inversor, el tipo de inversión e, incluso, en el tipo de emprendimiento o empresa. Entre todos estos, cabe destacar la inversión que realizan las personas físicas y los beneficios que pueden obtener en su IRPF.

Entre las personas físicas que invierten en entidades de nueva o reciente creación o *startups* destacan los que reciben el nombre de *business angels*, termino anglosajón que hace referencia a personas que además de invertir capital a las empresas también, debido a sus conocimientos en ciertos sectores, aportan un valor añadido, pero sin involucrarse en el día a día de la entidad (Madrid Emprende, s.f.).

Cabe mencionar que los beneficios que vamos a analizar han surgido gracias a la figura de los *business angels* pero no son únicamente aplicables a este, también a cualquier persona física que realice una inversión en empresas de nueva o reciente creación, ya que debido a las dificultades que se encuentran los emprendedores para financiar el inicio de su actividad empresarial tienden a recibir apoyo financiero de gente cercana a ellos como amigos o familiares (Varona, 2018).

4.2. DEDUCCIÓN EN LA CUOTA ÍNTEGRA POR ADQUISICIÓN DE DETERMINADAS ACCIONES Y PARTICIPACIONES SOCIETARIAS

Introducida por la Ley 14/2013, se recoge en el art. 68.1 Ley del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas⁸.

Es importante dividir este análisis en tres partes: las características de la deducción, los requisitos que debe cumplir la entidad y los requisitos que debe cumplir la inversión.

Características de la deducción:

En la cuota íntegra del IRPF podrán deducirse el 30% de las cantidades satisfechas en ese periodo impositivo para suscribir acciones o participaciones de empresas de nueva o reciente creación (Art. 68.1.1º LIRPF). Siendo la base máxima de esta deducción de 60.000 euros, es decir, el máximo deducible serán 18.000 euros.

Dentro de esta cantidad máxima debemos incluir el valor de todas las participaciones o acciones suscritas, incluyendo la prima de emisión de estas, en base a la resolución vinculante de la Dirección General de Tributos (DGT), V1015-16 de 14 de marzo de 2016.

Cabe mencionar que no puede deducirse las cantidades a las que se le apliquen deducciones autonómicas de cara a evitar una doble deducción, ya que muchas comunidades autonómicas (CCAA) han establecido deducciones análogas. Es el caso de la Comunidad de Madrid, en el art. 15 del Decreto Ley 1/2010, de 21 de octubre⁹ se establece una deducción por la inversión en entidades de nueva o reciente creación del 30% con un límite de 6.000 euros, con la característica particular de que la entidad debe

⁸ España. Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y de modificación parcial de las leyes de los Impuestos sobre Sociedades, sobre la Renta de no Residentes y sobre el Patrimonio. *Boletín Oficial del Estado*, de 29 de noviembre de 2006 (285).

⁹ España. Decreto Ley 1/2010, de 21 de octubre, del Consejo de Gobierno, por el que se aprueba el Texto Refundido de las Disposiciones Legales de la Comunidad de Madrid en materia de tributos cedidos por el Estado. *Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid*, de 25 de octubre de 2010 (255), 17-41.

tener su domicilio social y fiscal en la Comunidad de Madrid. Como recoge Varona (2018), en la práctica se aplicará la deducción que de lugar a un mayor beneficio al emprendedor y, también, puede aplicar ambas si las bases de la deducción son diferentes ya que la incompatibilidad se establece para que una misma cantidad no genere dos deducciones diferentes.

Requisitos que debe cumplir la entidad:

La empresa debe cumplir una serie de requisitos para que la deducción pueda tener lugar, estos se recogen en el art. 68.1.2º LIRPF.

El primero es que la entidad debe tener personalidad jurídica y revestir una de las siguientes formas durante todo el tiempo que el inversor tenga la acción o participación: Sociedad Anónima, Sociedad de Responsabilidad Limitada, Sociedad Anónima Liberal o Sociedad de Responsabilidad Limitada Laboral. Además, no puede estar admitida a negociación en mercados organizados. Con estos requisitos, la ley establece que la entidad debe estar constituida en España y tributar por el IS.

El segundo requisito establece que la entidad “debe ejercer una actividad económica que cuente con los medios personales y materiales para el desarrollo de la misma” (art. 68.1.2º.b LIRPF). En este sentido el legislador no es explícito a la hora de indicar cuales son esos medios que harían a una entidad no cumplir este requisito, por lo que debe analizarse según el caso concreto. Cabe mencionar que el incumplimiento de este requisito supondría una simulación con otras consecuencias mayores que la imposibilidad de aplicar esta deducción (Varona, 2018).

Si que se establece que la entidad no puede gestionar patrimonio mobiliario o inmobiliario, en los términos del art. 4.8.2.a) de la Ley 19/1991, de 6 de junio, del Impuesto sobre el Patrimonio.

El último requisito con respecto a las características de la entidad establece que los fondos propios de esta no pueden superar los 400.000 euros al comenzar el periodo impositivo en el que se adquieran las acciones o participaciones (art. 68.1.2º.c LIRPF).

En el caso de que la entidad forme parte de un grupo de sociedades según el art. 42 del CCom, esta cantidad se refiere a los fondos propios de todas las entidades del grupo.

Es de gran importancia destacar que este límite de 400.000 euros se debe dar en el inicio del periodo impositivo en el que se realiza la inversión ya que esto puede ser beneficioso para los inversores como en la situación que se recoge en la resolución vinculante de la DGT V3034-16 de 29 de junio de 2016. La cuestión que se plantea en esta resolución es si se pueden aplicar la deducción los socios de una entidad que ha sido constituida en ese periodo impositivo con un capital social inicial de 3.000 euros, pero a los pocos días, aun en el mismo periodo impositivo, aumentan el capital social en más de 400.000 euros. La consulta es relativa a si pueden aplicarse la deducción por esa inversión y la clave está en que ese límite de 400.000 euros es al inicio del periodo impositivo y, como en ese momento, la sociedad no estaba constituida sí que cumple el requisito y, por tanto, podrán aplicarse la deducción siempre y cuando se cumplan el resto de los requisitos que mencionamos en este análisis.

Dentro de este punto es necesario establecer que la ley recoge otro requisito para que el contribuyente puede deducirse la inversión ya que la entidad tiene la obligación de expedir un certificado en el que indique que cumple todos los requisitos anteriores en el periodo impositivo en el que el inversor adquiere las acciones o participaciones de esta. Es un derecho del inversor el obtener este certificado y es su deber custodiarlo, pues es obligatorio para poder aplicar la deducción.

Requisitos que debe cumplir la inversión:

Estos requisitos se recogen en el art. 68.1.3º LIRPF. El primer requisito establece que la adquisición de acciones o participaciones debe tener lugar en el momento de la constitución de la sociedad o por una ampliación de capital que tenga lugar en los tres años siguientes. Además, el inversor debe mantener las acciones o participaciones en su patrimonio un mínimo de tres años y un máximo de doce años. Este tiempo mínimo tiene sentido en relativo a que se mantenga la inversión de cara a evitar conductas de

especulación y apoyar al emprendimiento, pero no se establece un motivo claro para que el legislador determine un tiempo máximo de tenencia (Varona, 2018).

El siguiente requisito recoge la relación entre el inversor y la entidad en la que va a realizar la inversión. Este no puede tener de forma directa o indirecta más del 40% del capital social de la entidad, durante todo el tiempo que dure la tenencia de las acciones o participaciones. Dentro de este 40% también se incluyen las participaciones de su cónyuge y de sus parientes en línea recta o colateral, por consanguinidad o afinidad, hasta el segundo grado. Además, las acciones o participaciones no pueden ser de una entidad en la que se realice la misma actividad que se realizaba antes con otra titularidad.

Dentro de estos requisitos, es importante plantear la cuestión de que consideramos por inversión en empresas de nueva o reciente creación. En el art. 68.1 LIRPF se establece que podemos deducirnos las “cantidades satisfechas” para suscribir acciones o participaciones de empresas de nueva o reciente creación. Pero ¿qué podemos considerar en cuanto a cantidades satisfechas? A la hora de invertir en una entidad de nueva o reciente creación se hace mediante la compra de acciones o participaciones, la tenencia de estas te convierte en socio o accionista de la entidad. Cuando una entidad tiene necesidades de financiación suele realizar una ampliación de capital mediante la cual busca incrementar su capital social bien mediante la creación de nuevas acciones o participaciones o aumentando el valor de las que ya constituían su capital social. Este aumento de valor o de número de acciones o participaciones puede tener lugar mediante aportaciones dinerarias o aportaciones no dinerarias, pero también mediante la compensación de créditos o la transformación de reservas o beneficios (art. 259.1 LSC).

Por tanto, si volvemos a la consideración de cantidades satisfechas podemos determinar que las aportaciones dinerarias no son cantidades, pero cabe realizar un apunte relativo a como podemos considerar la compensación de créditos. Podemos encontrar la Resolución Vinculante de DGT, V3269-16 de 13 de Julio de 2016, relativa a este tema. Una SL constituida en marzo de 2013 realizó una ampliación de capital en diciembre de 2014 mediante la compensación de créditos, elevándose el acuerdo a publico y siendo inscrito en el Registro Mercantil en enero de 2015. La contestación de la DGT fue la

negación de la posibilidad de que los inversores pudiesen aplicarse la deducción ya que no consideraban la compensación de créditos como que hubiesen satisfecho cantidades.

Pero en esta cuestión también encontramos la resolución 39/01194/2018/00/00 del Tribunal Económico Administrativo Regional (en adelante, TEAR) de Cantabria, de 19 de enero de 2019. Esta resolución no vinculante me parece de particular interés ya que el TEAR, ante una reclamación suscitada tras la comprobación limitada del IRPF del reclamante, reconoce que estas cantidades de ampliación de capital por compensación de créditos si pueden ser deducibles en el IRPF ya que se trata de un tipo específico de ampliación que se encuentra recogido en la LSC y “no siendo cierto que no se hayan satisfecho cantidades por la suscripción de participaciones, adquiriéndose las participaciones y en vez de pagar con dinero, se compensa la deuda nacida para él como consecuencia de las cantidades previamente aportadas a la sociedad”. La inversión se realiza mediante esa compensación que se formaliza en la ampliación de capital, sin necesidad de trasvase de fondos, pero con unas cantidades subyacentes a los mismos.

4.3. EXENCIÓN DE LA GANANCIA PATRIMONIAL POR REINVERSIÓN DE DETERMINADAS ACCIONES Y PARTICIPACIONES

Esta exención viene recogida en el art. 38.2 LIRPF y remite en algunas de sus características al art. 68.1 LIRPF que acabamos de analizar, ya que está relacionado con esa compra de acciones y participaciones, una vez el inversor decida desinvertir.

El inversor que decide transmitir los títulos de la entidad en que había invertido y obtiene una ganancia patrimonial puede obtener una exoneración de la ganancia, siempre y cuando decida reinvertir esa cantidad en la adquisición de acciones o participaciones de entidades con características similares, es decir, empresas emprendedoras. En el caso de que la reinversión sea menor, solo se podrá excluir de tributación la parte proporcional.

Con esta medida, se busca reforzar la inversión continua en este tipo de entidades. También cabe mencionar que solo es efectiva si se obtiene beneficio, es decir, si no se da una ganancia patrimonial con posibilidad de gravamen, no hay beneficio fiscal en la transmisión. Lo cual tiene sentido ya que no existe una obligación tributaria (Varona, 2018).

En lo relativo a los requisitos para que tenga lugar esta exención el art. 38.2 remite al art. 68.1 LIRPF, es decir, los nuevos títulos que el contribuyente vaya a adquirir mediante la reinversión deben ser de una empresa con las mismas características que las que tuvo que invertir en primer lugar para poder beneficiarse de una deducción en la cuota íntegra.

También se hacen mención a dos situaciones en las que la excepción no va a resultar de aplicación. En primer lugar, en el caso de que el inversor hubiera adquirido valores similares en el año anterior o posterior a la transmisión de acciones o participaciones, es decir, valores que pertenezcan a la misma entidad. La intención de esta excepción es que no se beneficie quien aún mantenga posición en la entidad, evitando prácticas que pueden ser consideradas abusivas.

La segunda excepción se refiere a la transmisión de acciones o participaciones a parientes (“cónyuge, a cualquier persona unida al contribuyente por parentesco, en línea recta o colateral, por consanguinidad o afinidad, hasta el segundo grado incluido” art. 38.2.b LIRPF) o a una entidad respecto de la que se produzca, él o sus parientes, las circunstancias que se recogen en el art. 42 del CCom, es decir, a una entidad del grupo de sociedades.

4.4. RELACIÓN ENTRE AMBOS BENEFICIOS FISCALES

En el punto 4º del art. 68.1 LIRPF se recoge que ocurrirá en términos de deducción cuando el contribuyente haya transmitido las acciones o participaciones por las que ya obtuvo esta deducción y las reinvierta obteniendo una ganancia patrimonial. Obtendrá entonces un beneficio fiscal por esa ganancia, ya que está exenta de tributación, y a la parte restante que exceda de esa ganancia podrá aplicar la deducción ya desarrollada.

Para poder ilustrar esta relación, es de gran relevancia el siguiente ejemplo:

Imagínese que A adquirió acciones de una sociedad, cumpliendo todos los requisitos para disfrutar de la deducción, por una cantidad de 20.000 €. Se dedujo de la cuota íntegra del IRPF 6.000 €. Cuatro años más tarde vende las acciones por 30.000 €, cantidad que reinvierte totalmente en la adquisición de acciones de otra sociedad que también cumple todos los requisitos para aplicar la deducción.

Pues bien, la ganancia patrimonial de 10.000 € estará exenta, pero no se aplicará deducción alguna por la referida reinversión, ya que no adquiere acciones por un montante superior a la cantidad obtenida por la venta de los títulos (30.000 €). Si, en vez de reinvertir 30.000 €, A comprara títulos por valor de 37.000 €, podría beneficiarse de la deducción del 30% de 7.000 €; esto es, podría deducir 2.100€ de la cuota íntegra del IRPF. (Varona, 2018).

Con esto el legislador busca evitar que exista un doble beneficio fiscal y el contribuyente puede obtener una deducción adicional.

Es importante mencionar un par de puntos relativos a esta relación. Primero, el límite máximo de la deducción solo aplica a la cantidad sobre la que se va a deducir, es decir, el exceso tras la reinversión.

Continuando con el ejemplo de Varona et al. (2018): “Si A reinvirtiese en títulos que cumplen los requisitos señalados por valor de 90.000€, podría aplicar la deducción del 30% a 60.000€, ya que los primeros 30.000 € no integraron la base de la deducción”.

El segundo punto hace referencia al hecho de que el contribuyente puede renunciar a las exenciones, y si hace esto, la deducción podrá aplicarse sobre la cantidad total de la reinversión, incluyendo la ganancia.

Varona (2018) continua: “Si A reinvierte 30.000 €, que es la cantidad obtenida por la venta de unas acciones que adquirió por 20.000 €, sin haber hecho uso de la exención por reinversión de la ganancia patrimonial generada, podrá aplicar la deducción del 30% sobre los 10.000 €, que no se beneficiaron de aquella exención”.

Esta exención es conveniente en general ya que el tipo de gravamen aplicable es inferior al que se obtiene en la deducción, a menos que se de una ganancia cuantiosa y supere esta la base de la deducción.

5. CONCLUSIONES

Tras este análisis pormenorizado de los beneficios fiscales que existen en la actualidad para el emprendimiento en España, enfocado en los beneficios de aplicación a entidades de nueva o reciente creación y la inversión por parte de personas físicas en este tipo de empresas, podemos realizar las siguientes conclusiones:

Primero, en lo relativo a la relevancia de las entidades de nueva o reciente creación en el IS podemos establecer que este tipo de entidades no tienen un papel predominante en el marco del impuesto. Las menciones a estas entidades son escasas, únicamente podemos encontrar cuatro beneficios particulares y uno de ellos, los contratos de apoyo a emprendedores, ha sido recientemente derogado.

Segundo, la importancia de los inversores en el emprendimiento y la existencia de beneficios para la inversión por parte de personas físicas desde 2013 en nuestro ordenamiento jurídico. En la exposición de motivos de la LMAEI ya se reconocía las dificultades de financiación y la importancia de beneficiar a figuras como la de los *business angels* para favorecer la captación de capital.

Tercero, continuando con el punto anterior y, a pesar de que ya exista regulación al respecto, en la actualidad existen numerosos tipos de financiación, como las incubadoras de proyectos, que sería de gran relevancia tener en cuenta desde el punto de vista fiscal para poder seguir facilitando esa financiación, que, como ya hemos mencionado a lo largo del presente trabajo, es considerado uno de los principales obstáculos para el emprendimiento. Sería relevante instaurar medidas fiscales que fomenten la financiación, especialmente en el caso de las empresas de gran innovación tecnológica ya que invertir en estas tienen un mayor riesgo asociado. Todo ello en consonancia con otros regímenes legislativos, ya que además de no existir beneficios para la inversión internacional, hay numerosas trabas a nivel administrativo que hacen el acceso a esta financiación realmente complicado en la actualidad.

Cuarto, la necesidad de actualización de la legislación relativa al emprendimiento. Las dos leyes principales que recogen los beneficios que hemos analizado en el presente trabajo, la LMAEI y la LMAECE, datan de 2013 y siguen siendo de aplicación casi entrado el 2020. Es inminente un desarrollo legislativo que tenga en cuenta los cambios que han tenido lugar en estos últimos 6 años en el ecosistema emprendedor. En la actualidad, la realidad económica es muy cambiante debido a las numerosas innovaciones tecnológicas y es necesario que el sistema fiscal español se mantenga actualizado.

Quinto y último, la Ley de fomento del ecosistema de *Startups*. Es de vital importancia para el emprendimiento desarrollar esta propuesta, que debido a la situación política actual se encuentra parada, ya que busca definir y establecer un régimen legislativo propio para las startups, con un marco fiscal que incentive el emprendimiento y la financiación.

6. BIBLIOGRAFIA

Arranz de Andrés, C. (2018). El trabajador por cuenta propia emprendedor en el impuesto sobre la renta de las personas físicas. En: J. E. Varona Alabern. *La Fiscalidad del Emprendimiento*. Santander: Aranzadi.

Atxabal Rada, A. (2018). El emprendedor societario en el impuesto sobre sociedades. En: J. E. Varona Alabern. *La Fiscalidad del Emprendimiento*. Santander: Aranzadi.

Gutiérrez-Solana Salcedo, F., Ortega Cachón, I., De Pablo López, I., Rueda Sampedro, I. y Soto San Andrés, I. (2018) El valor social del emprendimiento. En: J. E. Varona Alabern. *La Fiscalidad del Emprendimiento*. Santander: Aranzadi.

AA.VV. (2018) *Memento Práctico Fiscal 2019*. Madrid: Francis Lefebvre.

Romero Flor, L. y Álamo Cerrillo, R. (2014) Análisis de los Incentivos Fiscales Introducidos en el Ámbito del Impuesto Sobre la Renta de las Personas Físicas y Jurídicas para el Fomento del Emprendimiento. *Revista Jurídica de Castilla-La Mancha*, nº 55, 139-164.

Varona Alabern, J. E. (2018). Los «business angels» en el impuesto sobre la renta de las personas físicas. En: J. E. Varona Alabern. *La Fiscalidad del Emprendimiento*. Santander: Aranzadi.

Asociación Red GEM España (2019). Informe GEM España 2018-2019. Global Entrepreneurship Monitor. [en línea] Santander: Editorial de la Universidad de Cantabria. Disponible en: <http://www.gem-spain.com/wp-content/uploads/2019/05/GEM2018-2019.pdf>.

BBVA (2015) ¿Qué es el fintech? Innovación en servicios financieros [en línea] Disponible en <https://www.bbva.com/es/que-es-el-fintech/>.

Calatayud, J. y Castells, L. (2019). 'Startups' y fiscalidad. Garrigues Opina. [blog] 02 de enero. Disponible en https://www.garrigues.com/es_ES/noticia/startups-y-fiscalidad

Galisteo A. y Sekulits, C. (2019) Guía para entender la ley que regulará a las 'start up'. *Expansión* [en línea]. Disponible en: <https://www.expansion.com/pymes/2019/01/02/5c2618b8468aeb721f8b4608.html>

7. LEGISLACIÓN

España. Ley 14/2013, de 27 de septiembre, de apoyo a los emprendedores y su internacionalización. Boletín Oficial del Estado, 28 de septiembre de 2013 (233), 78787-78882.

España. Ley 11/2013, de 26 de julio, de medidas de apoyo al emprendedor y de estímulo del crecimiento y de la creación de empleo. Boletín Oficial del Estado, 27 de julio de 2013 (179), 54984-55039.

España. Ley 27/2014, de 27 de noviembre, del Impuesto sobre Sociedades. Boletín Oficial del Estado, de 28 de noviembre de 2014 (288).

España. Real Decreto de 22 de agosto de 1885 por el que se publica el Código de Comercio. Boletín Oficial del Estado, de 16 de octubre de 1885 (289).

España. Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de julio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital. Boletín Oficial del Estado, de 03 de julio de 2010 (161).

España. Ley 3/2012, de 6 de julio, de medidas urgentes para la reforma del mercado laboral. Boletín Oficial del Estado, de 07 de julio de 2012 (162).

España. Real Decreto-ley 28/2018, de 28 de diciembre, para la revalorización de las pensiones públicas y otras medidas urgentes en materia social, laboral y de empleo. Boletín Oficial del Estado, de 29 de diciembre de 2018 (314), 129875-129939.

España. Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y de modificación parcial de las leyes de los Impuestos sobre Sociedades, sobre la Renta de no Residentes y sobre el Patrimonio. Boletín Oficial del Estado, de 29 de noviembre de 2006 (285).

España. Decreto Ley 1/2010, de 21 de octubre, del Consejo de Gobierno, por el que se aprueba el Texto Refundido de las Disposiciones Legales de la Comunidad de Madrid en materia de tributos cedidos por el Estado. Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid, de 25 de octubre de 2010 (255), 17-41.

8. JURISPRUDENCIA

España. Tribunal Económico-Administrativo Regional de Cantabria. Resolución nº 39/01194/2018/00/00 de 29 de enero de 2019.

España. Dirección General de Tributos (DGT). Resolución vinculante V0255-17 de 01 de febrero de 2017.

España. Dirección General de Tributos (DGT). Resolución vinculante V3034-16 de 29 de junio de 2016.

España. Dirección General de Tributos (DGT). Resolución vinculante V1015-16 de 14 de marzo de 2016.